

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2325/2022

Sujeto Obligado:
Caja de Previsión de la Policía
Preventiva de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Cargo, puesto o empleo, así como funciones de
dos personas servidoras públicas en específico.

Por entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Cargo, Puesto, Empleo, Funciones, Liga electrónica.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Caja	Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2325/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2325/2022**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090168122001187, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Que cargo, puesto o empleo, ocupan los CC. Dulce María Vázquez Arroyo y Alberto Zamora Corona.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Cuales son las funciones que legalmente tienen encomendadas, los CC. Dulce María Vázquez Arroyo y Alberto Zamora Corona.” (Sic)

2. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Gerencia de Administración y Finanzas:

“ ...

Con fundamento en el artículo 121, fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia de la CDMX, este sujeto obligado, como parte de las obligaciones de transparencia, carga la información concerniente al ‘Directorio’ y de ‘Sueldos’ respectivamente de las personas servidoras públicas de esta Entidad, donde se puede verificar el cargo que ocupan y a que área pertenecen.

En ese sentido, se enlistan los pasos a seguir para su consulta:

1. Ingresar a la liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. Seleccionar ‘Información Pública’.



3. Ingresar en el aparatado de Estado o Federación ‘Ciudad de México’.
4. Seleccionar ‘Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México’.



5. Seleccionar fracción VIII 'Directorio' o IX 'Sueldos', posterior a ello seleccionar el nombre de la persona servidora pública que solicita.



6. Finalmente, descargue el o los archivos para consultar toda la información. Por otro lado, y referente a '**...Cuales son las funciones que legalmente tienen encomendadas, los CC. Dulce María Vázquez Arroyo y Alberto Zamora Corona (sic)**

Respecto a las funciones de la servidora pública Dulce María Vázquez Arroyo, estas se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la CAPREPOL, mismo que podrá consultar siguiendo los pasos que a continuación se enlistan:

- Ingresar a la liga electrónica: <https://www.caprepol.cdmx.gob.mx/>
- Seleccionar: 'Dependencia/Marco Normativo'.
- Ingresar en el apartado 'Administrativo'.
- Descargar el documento 'Manual Administrativo'.

Una vez descargado el referido documento, encontrara la información de su interés en las páginas 22 y 23.

Finalmente, referente a las funciones del servidor público Alberto Zamora Corona, se precisa lo siguiente:

- El servidor público en comento, se encuentra adscrito a la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, teniendo como jefe directo a la persona servidora pública que ocupa el cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones (JUD de Pensiones y Jubilaciones).
- En ese sentido, el JUD de Pensiones y Jubilaciones, dentro de sus funciones tiene la de **supervisar el proceso de pase de revista de supervivencia**, con la finalidad de seguir otorgando las prestaciones y servicios que tienen derecho los pensionados y jubilados, así como, comprobar la integración de la nómina mensual de pensionados y jubilados de esta Entidad, a efecto de que se realice el pago mensual.

Por lo anteriormente vertido, el JUD de Pensiones y Jubilaciones **se apoyará del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones**, siendo uno de ellos el servidor público Alberto Zamora Corona.
...” (Sic)

3. El tres de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información pública solicitada consistente en:

“Que cargo, puesto o empleo, ocupan los CC. Dulce María Vázquez Arroyo y Alberto Zamora Corona.

Cuáles son las funciones que legalmente tienen encomendadas, los CC. Dulce María Vázquez Arroyo y Alberto Zamora Corona.”

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que me proporciona la correspondiente a la manera en que puedo obtener la correspondiente al Directorio y a los Sueldos de los servidores públicos, así como la correspondiente a algunas de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, no menos cierto es que omite entregarme la información solicitada.

Por otra parte, me informa que las funciones de la C. Dulce María Vázquez Arroyo se encuentran establecidas en el Manual Administrativo del sujeto obligado, sin

embargo no me informa que cargo, puesto o empleo ocupa dicha servidora pública, a efecto de saber cuáles son sus funciones.

Finalmente, además de que no me proporciona la información correspondiente al cargo, puesto o empleo del C. Alberto Zamora Corona, tampoco me informa cuáles son las funciones que legalmente tiene encomendadas.” (Sic)

4. El nueve de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veinte de mayo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales defendió la legalidad de su respuesta.

6. El veinte de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de abril de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veintitrés de mayo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el tres de mayo, esto es al segundo día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió respecto de las personas servidoras públicas Dulce María Vázquez Arroyo y Alberto Zamora Corona:

- a. Cargo, puesto o empleo que ocupan.
- b. Funciones que legalmente tienen encomendadas.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió de la siguiente manera:

Persona servidora pública	Cargo, puesto o empleo que ocupan.	Funciones que legalmente tienen encomendadas.
Dulce María Vázquez Arroyo	<p>El Sujeto Obligado indicó que la información concerniente al 'Directorio' y 'Sueldos' de las personas servidoras públicas de esta Entidad, donde se puede verificar el cargo que ocupan y a que área pertenecen, se encuentran en la liga electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/, por lo que, enlistó los pasos a seguir para su consulta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ingresar a la liga electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/ 2. Seleccionar 'Información Pública'. 3. Ingresar en el aparatado de Estado o Federación 'Ciudad de México'. 4. Seleccionar 'Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México'. 5. Seleccionar fracción VIII 'Directorio' o IX 'Sueldos', posterior a ello seleccionar el nombre de la persona servidora pública que solicita. 	<p>El Sujeto Obligado indicó que las funciones de la servidora pública se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la CAPREPOL, mismo que podrá consultar en la liga electrónica: https://www.caprepol.cdmx.gob.mx/ por lo que, enlistó los pasos a seguir para su consulta, y precisó que la información se encuentra en las páginas 22 y 23.</p>
Alberto Zamora Corona		<p>Referente a las funciones del servidor público, el Sujeto Obligado informó que éste se encuentra adscrito a la Gerencia</p>

		de Prestaciones y Bienestar Social, teniendo como jefe directo a la persona servidora pública que ocupa el cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, y que el JUD de Pensiones y Jubilaciones se apoyará del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, siendo uno de ellos el servidor público Alberto Zamora Corona.
--	--	---

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó las siguientes inconformidades:

- Que el sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregar la información pública solicitada, ya que, si bien proporcionó la correspondiente a la manera en que puede el Directorio y los Sueldos de los servidores públicos, así como la correspondiente a algunas de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, no menos cierto es que omite entregar la información solicitada.
- Que el Sujeto Obligado informó que las funciones de la C. Dulce María Vázquez Arroyo se encuentran establecidas en el Manual Administrativo,

sin embargo, no informó qué cargo, puesto o empleo ocupa dicha servidora pública, a efecto de saber cuáles son sus funciones.

- Que el Sujeto Obligado no proporcionó la información correspondiente al cargo, puesto o empleo del C. Alberto Zamora Corona, y tampoco informó cuáles son las funciones que legalmente tiene encomendadas.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De conformidad con la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta, se desprende que turnó la solicitud ante la **Gerencia de Administración y Finanzas**, área competente para su atención, ya que, de conformidad con el **Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, se encarga de observar y difundir las políticas, normas o lineamientos aplicables a la Caja, en materia de reestructuración, mejoramiento administrativo, planeación, programación, presupuestación, control y evaluación; **recursos humanos**, materiales, financieros y de servicios; establecer y aplicar, con aprobación del Gerente

General, las políticas y procedimientos que normen la relación laboral con las personas trabajadoras de la Caja.

Asimismo, la Gerencia en mención a través de la Subgerencia de Administración coordina y administra el Capital Humano con la finalidad de que la Caja cubra las necesidades de personal y cumpla los objetivos institucionales.

En este orden de ideas, del contaste realizado entre lo requerido y la respuesta se advirtió lo siguiente:

Respecto al punto a de la solicitud, el Sujeto Obligado proporcionó la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, por lo que, con los pasos a seguir referidos este Instituto accedió a un archivo Excel, en el que se contiene el cargo de Dulce María Vázquez Arroyo, como se muestra a continuación:

Denominación Del Cargo	Nombre Del Servidor(a) Público(a)	Primer Apellido Del Servidor(a) Público(a)	Segundo Apellido Del Servidor(a) Público(a)
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES	DULCE MARIA	VAZQUEZ	ARROYO

Lo anterior atiende al Criterio 04/21 que dispone:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, **de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la

entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En efecto, al entregar la información el Sujeto Obligado refirió una liga electrónica e indicó los pasos a seguir para que la parte recurrente estuviera en aptitud de acceder a la información, actuar que cumple con el criterio en mención.

Sin embargo, en el archivo Excel no se localizó al servidor público Alberto Zamora Corona.

De conformidad con lo expuesto, se determina que **el punto a de la solicitud no fue satisfecho en su totalidad**, toda vez que, el Sujeto Obligado sólo hizo del conocimiento el cargo de la servidora Dulce María Vázquez Arroyo,

Respecto al **punto b de la solicitud**, por cuanto hace a la servidora Dulce María Vázquez Arroyo, el Sujeto Obligado proporcionó la siguiente liga electrónica <https://www.caprepol.cdmx.gob.mx/>, por lo que, este Instituto siguiendo sus instrucciones accedió al Manual Administrativo y tomando en cuenta que el cargo de dicha persona es Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Recreativas y Culturales, en el Manual se encuentran sus funciones, tal como se muestra a continuación:

Puesto:	Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Recreativas y Culturales.
Función Principal:	Desarrollar los Programas de Actividades Recreativas y Culturales; Asistencial de Superación Personal, y Educación Recreativa para la promoción de Igualdad de Género; en beneficio de los pensionados y jubilados.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none">• Diseñar los Programas Anuales de Actividades Recreativas y Culturales; Asistencial de Superación Personal, y Educación Recreativa para la promoción de Igualdad de Género, de acuerdo a la capacidad



<p>presupuestal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Administrar los programas culturales, recreativos, sociales y deportivos para pensionados y jubilados, con el fin de otorgarles beneficios que coadyuven a aumentar su calidad de vida. • Programar la realización de paseos, recorridos culturales y visitas recreativas, dentro y fuera del área metropolitana y zonas aledañas, para contribuir al bienestar integral de los pensionados y jubilados. • Programar la impartición de talleres y servicios en el Centro Cultural de la Caja, para incrementar los conocimientos y actividades recreativas, con el fin de fomentar el bienestar integral entre los pensionados y jubilados. 	
Función Principal:	Gestionar apoyos económicos a los pensionados y jubilados, conforme a las posibilidades presupuestales y la aprobación del H. Consejo Directivo de la Caja, para contribuir a mejorar la calidad de vida.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Coordinar el otorgamiento de ayudas económicas por concepto de celebraciones sociales, autorizadas por el H. Consejo Directivo de la Caja, para elevar el nivel de vida de los beneficiarios. 	
Función Principal:	Gestionar becas para los hijos de pensionistas por invalidez, riesgo de trabajo al 100%, así como para menores pensionados por muerte del elemento en activo, a fin de disminuir la deserción de los estudiantes.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Operar el otorgamiento de becas escolares a los beneficiarios, para apoyar y fomentar la asistencia escolar y disminuir la deserción de los estudiantes a quienes está dirigido el beneficio; autorizadas por el H. Consejo Directivo de la Caja. 	
Función Principal:	Administrar el otorgamiento de servicios médicos especializados en rehabilitación física, oftalmológica y el otorgamiento de ayudas funcionales, a fin de garantizar condiciones que favorezcan a los derechohabientes.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Administrar la operatividad del Programa de Ayuda Asistencial, para brindar apoyo a pensionados y jubilados con alguna discapacidad que soliciten su integración al Programa. • Proponer la celebración de convenios interinstitucionales de prestación de servicios médicos especializados e integrales, a fin de otorgar rehabilitación física, de lenguaje y atención médica oftalmológica a pensionados y jubilados. • Coordinar la realización de las sesiones del Comité de Ayuda Asistencial para Pensionados y Jubilados con alguna discapacidad, con el objeto de presentar las solicitudes en beneficio de los pensionados y jubilados de la Entidad. 	

En relación con el servidor Alberto Zamora Corona, si bien, el Sujeto Obligado indicó que éste se encuentra adscrito a la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, teniendo como jefe directo a la persona servidora pública que ocupa el cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, y que el JUD de Pensiones y Jubilaciones se apoyará del personal necesario para

el cumplimiento de sus funciones, siendo uno de ellos el servidor público Alberto Zamora Corona, **se considera que la atención a este punto de la solicitud resulta incompleta.**

Lo anterior es así, toda vez que, si la persona de interés se encuentra a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, la solicitud debió turnarse a dicha área con el objeto de que se pronunciara en relación con dicha persona, lo cual en la especie no aconteció.

En este contexto, se concluye que los **agravios** hechos valer por la parte recurrente son **parcialmente fundados**, toda vez que, el Sujeto Obligado atendiendo al Criterio 04/21 proporcionó dos ligas electrónicas indicando los pasos a seguir con los que es posible allegarse del cargo y funciones de la servidora Dulce María Vázquez Arroyo, sin embargo, en dichas ligas no se encuentra información del servidor Alberto Zamora Corona, y si bien, el Sujeto Obligado se pronunció de las funciones del servidor público, lo cierto es que dicha atención resultó incompleta, ya que no se turnó la solicitud al área en la que se encuentra adscrito.

Al tenor de lo expuesto, es claro que el emitir la respuesta que por esta vía se recurre, el Sujeto Obligado no atendió con su actuar el principio de exhaustividad previsto al artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Gerencia de Administración y Finanzas a efecto de que se pronuncie del cargo del servidor Alberto Zamora Corona, y turnar ante la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones para que atienda lo relativo al cargo, puesto o empleo, así como las funciones del servidor público en mención.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2325/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO